

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	18/03/2026 07:55	Fecha/hora resolución	18/03/2026 14:43
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000499
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SELECCIÓN DE TRES EMPRESAS OFERENTES PRECALIFICADAS PARA QUE SUMINISTREN HORAS PARA OPERAR, MANTENER Y DESARROLLAR LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS GESTIONADOS		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000052	11/03/2026 15:00	MAGALI ISABEL DELGADO OVIEDO	CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026** de las once horas doce minutos del nueve de marzo de dos mil veintiséis, este órgano contralor resuelve los recursos de apelación interpuestos por los **consorcios apelantes DINAMICA-GRUPO ASESOR y GBSYS-S-COM**, en contra del acto final de adjudicación; acto emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0004900001**, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**, en adelante BCCR, para la selección de tres empresas oferentes precalificadas para que suministren horas para operar, mantener y desarrollar los sistemas informáticos gestionados.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**, fue notificada a todas las partes a las veintinueve horas nueve minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiséis, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día once de marzo de dos mil veintiséis, la empresa **CRUX CONSULTORES S. A.** interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA EMPRESA CRUX CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de la misma. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

I. SOBRE LA DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00414-2026: como punto de partida, lo primero que debe ser precisado es que la diligencia de adición y aclaración no es un recurso, sino un mecanismo procesal para corregir y complementar las resoluciones que emite este órgano contralor.

Así las cosas, mediante dichas diligencias es posible proceder con la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos ambiguos o adicionar posibles omisiones en su contenido; contrario sensu, tales diligencias no pueden ser utilizadas como un mecanismo para la revocación o modificación del fondo del asunto resuelto. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 91 LGCP y 257 de su RLGCP.

Así las cosas, es necesario precisar que si bien la empresa gestionante plantea las diligencias de adición y aclaración, señalando que no pretende con la misma reabrir la discusión abordada al atender el recurso de apelación interpuesto en contra de su representada; lo cierto es que a su vez indica que este órgano contralor ha sido omiso en la valoración de los elementos probatorios dispuestos por el consorcio apelante GBSYS-SCOM en su impugnación, sobrepasando la verificación de los mismos en contra de su propuesta.

Al respecto, tal manifestación tácitamente pretende reabrir la discusión en busca de demostrar que su ejercicio de defensa resultó suficiente en contraposición a los elementos introducidos en contra de su propuesta por parte del consorcio apelante; aunado a la mención de que este órgano contralor ha transgredido el principio de igualdad en la valoración de los argumentos expuestos en contra de otros adjudicatarios; ello en total perjuicio de su representada; aspectos que no se encuentra en los supuestos previstos en la normativa aplicable como pertinentes con respecto a la gestión interpuesta -aclarar, adicionar o corregir la resolución-, lo cual implica la improcedencia en el trámite incoado.

No obstante lo anterior, se precisarán algunos aspectos indicados en su escrito de adición y aclaración, para un mejor entendimiento de lo resuelto por esta Contraloría General.

a)-1 Sobre el principio de carga de la prueba y la presunción de validez del acto: la carga de la prueba para demostrar un incumplimiento por autosuficiencia del precio ofertado, ante la trasgresión de una obligación dispuesta a nivel normativo:

Señala la gestionante que requiere se aclare cuál es el enfoque de la carga de la prueba aplicado en este caso y si debemos entender que la posición del órgano contralor es aplicar una presunción de incumplimiento que exime de la carga de la prueba a quién afirme que su contraparte tiene una utilidad inferior al monto de 2% de retención sobre la utilidad.

Criterio de la División: en atención con tal argumento, la empresa gestionante cuestiona la prueba valorada por este órgano contralor mediante la cual admite para conocimiento en la etapa de fondo, el recurso de apelación interpuesto por el consorcio apelante; misma que cuestiona y señala insuficiente para la demostración del incumplimiento alegado contra su representada, en cuanto a ofertar un precio insuficiente para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta.

En este sentido, este órgano contralor considera que la resolución que pretende ser adicionada contiene todos los elementos necesarios para concluir que la empresa adjudicataria no logró desvirtuar la insuficiencia de su precio para asumir dicha obligación legal.

Así las cosas, parte de las precisiones que realizó este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026** son las que se destacan según el siguiente detalle: **a)** la cotización de una utilidad inferior a una carga legal mínima de retención tributaria -2% correspondiente al impuesto sobre la renta- genera en principio un precio insuficiente; aspecto señalado en el recurso de apelación al precisar "(...) Con base en lo anterior, el BCCR está obligado a retener el 02% (sic) por concepto de renta anticipada en todo pago que realice a un futuro Contratista. Lo cual da pie a considerar que CRUX y su precio ofertado en la presente contratación resulta insuficiente para hacer frente a ese tributo, lo cual implica un incumplimiento grave que, a su vez ocasionará pérdidas en el flujo operativo del Contrato, confirmando que es un precio ruinoso, en el tanto, implicará pérdidas para la empresa CRUX. / (...)". (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "8122025000001432, ingresar en 2. Detalle del recurso, en el No.8122025000001432, consultar "Justificación").

b) se coincide con la empresa gestionante -desde la fase de recurso de apelación- que la discusión del incumplimiento no es sobre precio ruinoso; siendo necesario precisar que el abordaje de la carga de la prueba con respecto a un incumplimiento de precio ruinoso es diferente al del precio insuficiente que en este caso se discute. Se aclara que más adelante, con respecto a la discusión del incumplimiento de precio

ruinoso resuelto con respecto a la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S. A., se identificarán las diferencias entre ambos incumplimientos.

Nótese que la discusión de la insuficiencia del precio no radica en cotizar una utilidad determinada -igual o superior al 2% sobre el impuesto sobre la renta-; esto por cuanto ni la normativa en materia de compras públicas ni el pliego de condiciones exigía un mínimo para este componente del precio. El cuestionamiento del apelante consiste en que se dispuso una utilidad inferior al porcentaje mínimo establecido para asumir una carga legal, lo cual conlleva necesariamente a que el oferente cuya oferta está siendo controvertida, demuestre cómo se puede asumir el rubro.

c) se puntualiza a la empresa gestionante que el incumplimiento señalado ha sido resuelto por este órgano contralor en otro caso previo a la impugnación de su representada, según puede consultarse en la resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025, en la cual como conclusiones aplicables al caso en estudio, se precisaron: *"la retención del 2%, que es una responsabilidad tributaria que el contribuyente tiene como obligación cumplir en función de sus ganancias, por eso dentro de su utilidad debe contemplar esa retención, que como se explicó, es el lugar natural donde debe ser considerada, porque los otros rubros corresponden a costos o gastos indicados por el adjudicatario en el desglose del precio ofertado. Al establecer una utilidad del 1.16%, ésta es insuficiente para que pueda hacerle frente a la retención del 2% que debe realizar la Administración por cada pago realizado, (...). / Por lo que entonces, desde la perspectiva de la ejecución contractual, de este contrato en específico, el porcentaje de la utilidad es insuficiente para hacerle frente a la retención del impuesto a la renta, (...). / Debe indicarse que si bien es cierto tanto la Administración como la empresa adjudicataria, consideran que el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentación, **debe entenderse que aunque el recurrente no aporta mayor prueba en su recurso** -más allá de sus propios argumentos y el cuadro con el ejercicio de afectación de los otros rubros- **su señalamiento contra la adjudicataria se fundamenta en el incumplimiento del deber legal de hacerle frente a la obligación tributaria relacionada al impuesto de la renta a partir de lo observable y constatable de la estructura de precio de su oferta. Se trata de un señalamiento puntual que no requería mayor explicación o prueba** en el sentido de que, teniendo en cuenta que la adjudicataria indicó en su oferta que el porcentaje de utilidad es del 1.16% y que la Administración (como agente retenedor) debe por mandato legal retener el 2% tras cada pago que le realice a la adjudicataria, siendo -como se ha venido mencionando- insuficiente el porcentaje de utilidad determinado por la empresa adjudicataria. / (...). / **En ese contexto, resultaba imperativo más bien, que la adjudicataria demostrara que para esta contratación en concreto -sin valerse de otras contrataciones o negocios que mantenga con otros actores públicos o privados- a partir de la estructura de precio ofertada, sí es capaz de hacerle frente a la retención del 2% del impuesto de la renta en cada pago que le realizara la licitante, sin tener que -para tales efectos- echar mano de otros rubros para completar el faltante de 0.84%, ya que como se ha indicado en su oferta la adjudicataria contempló solamente un 1.16% de utilidad. En este orden de ideas, se tiene que la adjudicataria no demuestra cómo a partir de su propia oferta sí puede cubrir en cada pago la retención del 2% (...)**".* (La negrita y el subrayado no corresponde a la original).

En atención con lo anterior, puede determinarse que el incumplimiento señalado contra la oferta de la gestionante corresponde a la posible insuficiencia del rubro correspondiente para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta (obligación tributaria prevista en la Ley No. 7092, Ley del impuesto sobre la Renta). Bajo ese escenario, la prueba exigible **-aspecto claramente delimitado desde esa resolución-** básicamente corresponde a señalar que la utilidad resulta insuficiente para asumir la retención anticipada del impuesto; es decir, que la misma no alcanza para asumir la retención del 2% del impuesto sobre la renta; aspecto que podrá ser desvirtuado por la parte, siempre que se asuma la autosuficiencia de su contrato; ello *"sin valerse de otras contrataciones o negocios que mantenga con otros actores públicos o privados- a partir de la estructura de precio ofertada"*; es decir, a pesar de contar con una utilidad inferior al mínimo de la obligación legal, es posible que el contrato resulte autosuficiente.

Según lo antes señalado, la gestionante debe considerar que la insuficiencia del precio ofertado por una obligación legal -independientemente de la normativa que disponga la obligación- no requiere más que el ejercicio de demostrar que el mismo (precio ofertado por la parte cuestionada) resulta insuficiente; ello por cuanto no se ajusta al ordenamiento jurídico que corresponda, sea en materia laboral como incumplimiento de las cargas sociales, aguinaldo, vacaciones, -ello cuando se trate de porcentajes específicos fijados en la respectiva normativa- entre otros, o tributarios como la retención anticipada del impuesto sobre la renta.

En estos casos, el incumplimiento se considera trascendente, no sólo por la cotización de un precio insuficiente, sino por contradecir normas previstas en la legislación nacional que deben respetarse tanto por el oferente como por el propio Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR; ello durante la verificación de las ofertas presentadas; lo anterior por cuanto la obligación de la retención del impuesto sobre la renta se encuentra prevista en la Ley No. 7092, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para cada oferente que pretenda contratar con el Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en dicha Ley y su Reglamento, siendo que no puede alegarse ignorancia a la aplicación de dicha normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política.

Ahora bien, la posición sobre la autosuficiencia del contrato ante incumplimientos de una obligación normativa ha sido resuelta por este órgano contralor en anteriores resoluciones entre las cuales se pueden citar: R-DCA-SICOPA-00736-2022, R-DCP-SICOP-00283-2025, R-DCP-SICOP-01039-2025, R-DCP-SICOP-01039-2025, R-DCP-SICOP-02267-2025 y R-DCP-SICOP-01986-2025; siendo que está última corresponde a una resolución en la cual incluso esta Contraloría General anula el acto final de forma oficiosa; ello ante un precio insuficiente por incumplimiento de los porcentajes mínimos previstos en la legislación laboral con respecto a cargas sociales o extremos laborales exigibles en la normativa nacional. En dicha resolución se señaló en lo que interesa: *"El vicio planteado contra la elegibilidad de la adjudicataria es de mera constatación; lo anterior por cuanto los porcentajes cotizados por la adjudicataria constan expresamente en su oferta y además el cálculo no requiere un ejercicio complejo con respecto al precio ofertado, sino la aplicación al monto ofertado de salarios mensuales del porcentaje cotizado en cada rubro. En este sentido, no basta con la gravedad del vicio, sino que necesariamente debe resultar notorio para las partes. (...) Así entonces, en el caso se genera un vicio de nulidad al cotizar el precio basado en porcentajes diferentes a los previstos en la legislación laboral, específicamente en materia de cargas sociales o derechos laborales de los colaboradores que prestarán en servicio a la Administración, durante la ejecución del contrato. El hecho generador es la contradicción grave del acto administrativo que adjudica una oferta cuyo contenido contradice normas fundamentales en materia de cargas sociales y derecho laboral."*

Así las cosas, este órgano contralor respalda la procedencia del incumplimiento señalado por el consorcio apelante contra la propuesta de la empresa gestionante, bajo la única prueba de acreditar que bajo la constatación del precio ofertado, la utilidad cotizada resulta insuficiente para asumir la retención anticipada del porcentaje previsto legalmente para asumir el impuesto sobre la renta; incumplimiento sujeto a prueba en contrario, labor que la gestionante no ha desvirtuado en la fase del recurso de apelación.

En ese sentido, se reitera que el vicio de la insuficiencia del precio en razón de no permitirse determinar cómo cumple con una obligación legal, se constata con una simple comprobación de los elementos del precio, dentro de los cuales debía haberse considerado originalmente por la parte; siendo el rubro natural para contemplar el porcentaje de retención del impuesto sobre las rentas el de la utilidad, de manera que si a simple vista el porcentaje asignado resulta insuficiente al mínimo previsto en la norma, se presenta un posible incumplimiento; hecho que acepta prueba en contrario por parte del oferente cuestionado.

A partir de lo expuesto hasta ahora, este órgano contralor considera importante precisar cuatro aspectos puntuales con respecto al tema señalado: **i)** para demostrar el posible incumplimiento de un precio insuficiente con respecto a una obligación impuesta por una norma legal, basta con que se acredite que el mismo no podría eventualmente cubrir la misma y por ende, la parte cuestionada debe probar lo contrario, en el sentido de cómo puede ser asumido por el precio ofertado;

ii) la trascendencia de este incumplimiento es la transgresión al ordenamiento jurídico costarricense, sea en el caso de la empresa gestionante, una norma de carácter tributario; aspecto que le corresponde a la Administración Licitante como a este órgano contralor, tener por verificado en caso de cuestionamiento en la fase de estudio de ofertas o de impugnación del acto final.

iii) ante un supuesto incumplimiento que implique la transgresión de una norma legal en cuanto al precio ofertado, la posición de este órgano contralor será cuestionar la validez del acto final emitido por cualquier Administración -más aún cuando no se acredita por parte de ésta, el ejercicio demostrativo aplicado en el estudio de ofertas para tener por demostrada la autosuficiencia del contrato-, siendo que en el presente caso era necesario demostrar que el precio ofertado puede asumir la retención anticipada del impuesto de la renta, ya sea de su utilidad o de cualquier otro elemento del precio.

iv) sobre el argumento en su gestión de adición en el cual solicitó expresamente que se aclaren los motivos por los que no existe un pronunciamiento sobre los argumentos planteados contra la prueba aportada por el apelante, alegando que a su representada se le aplicó mayor rigor sobre su prueba y al recurrente no, se reitera que las valoraciones del incumplimiento señalado por el apelante requieren demostrar -en su caso concreto- que la utilidad no alcanza el mínimo establecido en la norma para asumir la retención anticipada sobre el impuesto de la renta. Ahora bien, aún y cuando la prueba aportada por el recurrente no resultaba necesaria para probar la señalada insuficiencia del porcentaje de retención del impuesto, lo cierto es que este órgano contralor sí se dio a la tarea de analizarla, incluso señalando las debilidades que la misma presentaba. Cabe recalcar, según se había mencionado en la resolución de cita que abordó un caso similar, lo relevante para la defensa de una oferta cuya utilidad en principio no cubre la retención legal del 2%, no radica en cuestionar la eventual prueba aportada por quien recurre, sino precisamente en desvirtuar dicho incumplimiento aparente, demostrando que su oferta económica sí contempló dentro de su precio el rebajo de dicho porcentaje, lo cual ameritaba demostrar un precio autosuficiente, a efecto de tener por acreditado con base en el precio indicado desde oferta que existía la posibilidad de asumir esta obligación legal mediante otros rubros. Nótese que la gestionante pretende en forma indirecta que el recurrente acredite los escenarios de cómo no podría cumplir su propuesta económica, cuando incluso ha sostenido que el modelo de negocio de cada oferente resulta diferente y es de conocimiento particular de cada uno. Debe subrayarse, que este órgano contralor señaló expresamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025 anteriormente citada, que le corresponde a la parte a la que se le alega la insuficiencia de su precio para asumir la obligación legal, demostrar que para esa contratación en concreto -sin valerse de otras contrataciones o negocios que mantenga con otros actores públicos o privados- a partir de la estructura de precio ofertada, sí es capaz de hacerle frente a la retención del 2% del impuesto de la renta en cada pago que le realizara la licitante, sin tener que -para tales efectos- echar mano de otros rubros.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólumes los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026** por lo cual los mismos no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**; lo anterior por cuanto la carga de la prueba del apelante para el incumplimiento de transgredir una obligación legal sujeta al precio ofertado -en este caso ofertar un precio insuficiente para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta- basta con demostrar que el mismo no puede a simple vista cubrir la proporción respectiva (retener un 2% de los pagos aplicados); obligación impuesta por el Estado para retener de forma anticipada una proporción del ingreso que se genera en cada pago por concepto de impuesto, en lugar de esperar a que termine el año fiscal.

a-2) Sobre la mención que la Contraloría General debe aclarar qué prueba requería de la empresa gestionante para demostrar la autosuficiencia de su contrato e incluso la posible exigencia de revelar su modelo de negocio: la gestionante menciona que incorporó prueba abundante que desvirtúa la prueba técnica aportada para demostrar la autosuficiencia del contrato que se alegó en su contra. Menciona que no logra determinar la prueba que esperaba la Contraloría General que aportara y si lo pretendido era que se revelara su modelo de negocio para demostrar cómo resultaba rentable su proyecto.

Criterio de la División: En ese sentido, es necesario precisar primeramente que a este órgano contralor no le corresponde señalar a las partes intervinientes en la fase de impugnación, sea del pliego de condiciones o del acto final, cuál es en concreto la prueba que debe presentar para ejercer su defensa de manera que favorezca la demostración de sus argumentos según corresponda; siendo posible mencionar algunos elementos a modo ejemplificativo, por cuanto quien conoce el modo de su esquema de negocio es la parte cuestionada.

Conforme lo anterior, tal y como se señaló en la resolución que pretende sea aclarada, se dispuso que este órgano contralor valoró la prueba aportada por la gestionante, incluso asumiendo -con respecto al ejercicio numérico- la búsqueda de la explicación de la misma, con el propósito de verificar que el contrato resultaba autosuficiente para asumir la obligación legal de la retención del impuesto sobre la renta.

Nótese que de la prueba aportada por la empresa gestionante con su respuesta a la audiencia inicial, fue analizada por la Contraloría General - en aras de darle la posibilidad a la gestionante de demostrar sus argumentos- efectuando una verificación integral de la misma, a efecto de tratar de correr el ejercicio numérico y encontrar su aplicabilidad para acreditar que la propuesta económica resultaba un precio suficiente para asumir la obligación legal cuestionada. Conforme a lo anterior, tal y como se señaló en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**, este órgano contralor determinó la valoración de los resultados del ejercicio matemático aportado para demostrar su cumplimiento en cuanto a contar con un precio suficiente; precisando que existieron elementos en la misma que resultaron insuficientes y que no podrían interpretarse por este órgano contralor para mantener la elegibilidad de la empresa gestionante.

Ahora bien, en la presente gestión la empresa Crux Consultores S. A., no ha logrado demostrar cómo los elementos señalados por esta Contraloría General como insuficientes respecto a la prueba aportada, sí fueron explicados en su respuesta a la audiencia inicial o en la prueba aportada; siendo su deber acreditar al órgano contralor cómo su precio resultaba autosuficiente para asumir las cargas legales como por ejemplo la retención anticipada del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, según la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**, que expuso a modo conclusivo como aspectos omisos en su ejercicio de defensa los siguientes: **"i)** no existe forma de darle trazabilidad al dato del 45% dispuesto como peso de los salarios, eso por cuanto no sólo la empresa adjudicataria omite la explicación, sino que la prueba no vincula la trazabilidad de tales datos con respecto a la oferta económica presentada. En este sentido, dicho dato resulta trascendente para la demostración que pretende realizar Crux, por cuanto es a partir de ese dato que se obtiene el 23,99% por concepto de reservas, mismas que finalmente se utilizan para acreditar el posible flujo de efectivo que propone como solución para solventar la retención anticipada del impuesto. / En este particular, es necesario considerar que este órgano contralor no impone la cotización de una utilidad superior al 2% para cubrir esa obligación legal, pero que en caso que algún oferente disponga que la misma será inferior a ese porcentaje, debe rendir las explicaciones en la oferta presentada, para demostrar que cumple con las obligaciones legales previstas en el ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto si la utilidad resulta insuficiente por sí misma para hacer frente a la retención del 2% no se presume la ruinosidad del precio, pero sí una insuficiencia por cuanto la retención del 2% es una carga legal ineludible que afecta directamente el ingreso bruto percibido por el contratista en cada pago. / **ii)** la empresa Crux omite acreditar -tomando en consideración que estaría asumiendo de otros rubros las obligaciones legales sobre la retención del impuesto de la renta- cómo su contrato resulta autosuficiente durante la ejecución contractual; es decir, no incluye la explicación de cómo se solventará la proporción tomada para cubrir la retención anticipada del impuesto de renta, ante los pagos que debe asumir en el período correspondiente, por ejemplo cuando le corresponda la cancelación de aguinaldos, posibles despidos de personal (implica pago de extremos laborales), vacaciones, cargas sociales, entre otros. / Lo anterior resulta fundamental para mantener la tesis de la autosuficiencia del contrato, por cuanto si bien en la realidad de la empresa puede considerarse válido su ejercicio, debe acreditar cómo no resultan insuficientes las reservas correspondientes cuando el hecho futuro cierto - ejemplo pago de aguinaldo- o hecho futuro incierto -despido con responsabilidad patronal que genera pago de cesantía- puedan presentarse durante la ejecución contractual; ello sin considerar que no resultaría procedente para este órgano contralor, al menos la proporción de reserva por concepto de preaviso, según lo comentado anteriormente. En este sentido se debe insistir en que si bien una utilidad inferior al porcentaje de la retención legal admite prueba en contrario, debe tenerse en cuenta que dicha prueba sea admisible es posición reiterada de esta Contraloría General que no es posible reacomodar los componentes de la estructura de precios originalmente aportada con la oferta para cubrir faltantes, recurrir a otros contratos pues el contrato debe ser autónomo por sí mismo, ni basarse en hechos futuros e inciertos como lo sería la liquidación final del impuesto al cerrar el período fiscal. / **iii)** no se le puede dar trazabilidad al ejercicio propuesto por la empresa adjudicataria, con respecto a la oferta presentada; más aún cuando incluso el ejercicio numérico realizado en el Anexo 1 no se bastaba por sí mismo para poder determinar el origen de los datos utilizados, sino que ameritaba la realización de una serie de análisis de escenarios posibles para poder descifrar los cálculos propuestos por Crux, lo cual recaía en la adjudicataria al ostentar la carga de la prueba".

En ese sentido, es importante señalar que tales elementos objetivos resultan necesarios para acreditar la elegibilidad de la empresa gestionante, por cuanto este órgano contralor ha sostenido que bajo el escenario de que el precio debe ser firme, definitivo y autosuficiente para cumplir el objeto de la contratación (lo cual incluye las obligaciones legales) resulta factible que se argumente un ejercicio para demostrar cómo será resulte la retención del impuesto sobre la renta, en caso de haber ofertado una utilidad inferior al porcentaje legal previsto para dicha retención.

A modo de ejemplo, es importante señalar que el principio de la carga de la prueba en caso de un posible incumplimiento por insuficiencia del precio por obligaciones legales, resulta igualmente aplicable para casos en que se cuestione que no es posible atender las cargas sociales y derechos laborales previstos en materia laboral. (En ese sentido, ver las resoluciones No. R-DCA-01219-2021 y R-DCA-SICOP-00607-2022).

Así las cosas, se rechaza la manifestación respecto a que este órgano contralor no ha realizado una correcta evaluación de la prueba aportada por la gestionante; siendo que en el caso de su respuesta a la audiencia inicial, las pruebas con que se acompaña este escrito han sido desarrolladas por este órgano contralor en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026** -obligación que incluso le correspondía a la gestionante-, resultando que las mismas son insuficientes para explicar los datos aportados, de cómo podía asumir con una utilidad inferior al 2% -porcentaje requerido de los ingresos para asumir la retención anticipada correspondiente al impuesto sobre la renta- dicha obligación legal y no desatender las cargas sociales o derechos laborales propuestos como reserva para cubrir dicha obligación legal.

En ese sentido, la prueba aportada debe necesariamente acreditar que el precio ofertado resulta autosuficiente para cubrir la retención anticipada del impuesto sobre la renta; sea a través de las reservas mencionadas en su prueba (ejercicio demostrativo), la apertura de algún renglón de pago a cualquier otro que sea necesario con los datos previstos en su estructura de precios o aquellos pertinentes. En tal caso, si la apelante considera que el modelo de negocio de su representada puede demostrar la autosuficiencia de su contrato, es una valoración que no le compete a este órgano contralor.

Asimismo, la gestionante debe conocer que cualquier otro mecanismo que corresponda a información sensible de su representada -siempre y cuando pueda demostrar la necesidad de restringir dicha información-, puede aportarse como parte del elenco probatorio, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la LGCP; norma que debe ser de conocimiento de la gestionante.

Así las cosas, la existencia de una información confidencial como el modelo de negocio, en caso de motivarse el carácter sensible de dicha información, pudo ser puesto a conocimiento de este órgano contralor considerando el artículo 15 de dicha Ley; norma que prevé la posibilidad excepcional de que la información inherente a un concurso de compra pública sea incorporada en forma confidencial al mismo.

Conforme lo expuesto, no resulta de recibo para este órgano contralor las manifestaciones de la gestionante, en el sentido de pretender que le compete interpretar su ejercicio de defensa y el alcance de la prueba aportada; siendo que en atención al cuestionamiento contra su propuesta resultaba coherente que las explicaciones otorgadas hayan pretendido demostrar cómo su propuesta resultaba elegible.

Por tanto, según lo señalado por la gestionante, se evidencian contradicciones en su ejercicio de defensa; ello al expresar en su escrito de adición y aclaración que: *“el órgano contralor no comprendió nuestros argumentos, pues en modo alguno intentamos demostrar el detalle de los costos de nuestra oferta. La posición que claramente planteamos, se refería a que la prueba aportada por el Consorcio apelante no era idónea para acreditar sus argumentos, para lo cual no nos quedamos en las imprecisiones jurídicas de que no se declarara precio ruinoso (que la propia resolución nos otorga razón), sino que demostramos todas las variables que no se habían considerado por en la prueba y también corrimos el modelo con un despacho especializado en temas tributarios, que reflejó todas las inconsistencias técnicas que tenía la proyección de la tabla del Consorcio apelante. Sin embargo, para el órgano contralor fuimos insuficientes en defender la suficiencia de nuestro precio”.*

Nótese que la gestionante pretende señalar que este órgano contralor no entendió sus argumentos probatorios, los cuáles se enfocan a desvirtuar la prueba aportada por el apelante y no la idoneidad de su propuesta; en ese sentido, lo primero es que no le compete al órgano contralor interpretar los argumentos de defensa, sino que es parte del deber de fundamentación demostrar lo que pretende probarle a este órgano contralor, lo cual implica no solo aportar un ejercicio numérico como anexo de prueba, sino procesar el contenido de dicha prueba, explicando cómo se llevó a cabo el mismo, de dónde provienen los datos utilizados y finalmente cómo las conclusiones de la prueba aportada resultan pertinentes para acreditar los argumentos planteados. En segundo lugar, siendo que si bien podría ser parte de su ejercicio de defensa cuestionar la prueba aportada por el apelante, era necesario que demostrara mediante prueba la idoneidad de su propuesta, en el sentido de acreditar que su precio no resultaba insuficiente por asumir una obligación legal (prevista como un porcentaje determinado que debe ser previsto en el precio ofertado), lo cual como la misma gestionante lo reconoce al atender las audiencias conferidas, no bastaba con plantear ejercicios teóricos, sino que ameritaba realizar los cálculos numéricos con base en los datos de su precio, lo cual si bien realizó, resultó insuficiente según las razones expresamente indicadas en la resolución cuya aclaración se solicita.

Lo anterior por cuanto resulta necesario -con prueba o sin ella-, que el incumplimiento alegado contra una propuesta sea desvirtuado a efecto que el oferente se mantenga en condición de elegible; esto ante ofertas que bajo una simple revisión se observa que no se ajustan a una obligación legal, aspecto que no fue acreditado por la gestionante, cuando incluso ha señalado que no se entendió su argumentación en el ejercicio de defensa.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólumes los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**; mismos que no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**; lo anterior por cuanto lo que se debía probar la gestionante es que sí contaba con un precio autosuficiente para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta -dado que esa insuficiencia se presume por no contar con el porcentaje de utilidad requerido, al ser una obligación legal prevista en un 2% sobre los ingresos-, sin acudir a otros contratos de la gestionante o bien, pagos sujetos a hechos futuros ciertos e inciertos que deben también demostrar que podrían ser asumidos en el momento procesal oportuno.

Con ello es importante señalar que no se rompe la premisa que es el apelante que debe demostrar el incumplimiento con la prueba pertinente, sino que ante una carga impuesta por una normativa específica, basta con señalar la trasgresión a la misma -aspecto trascendente en atención al principio de legalidad que rige las contrataciones públicas- a efecto que la parte demuestre que a pesar de una utilidad inferior a esa obligación legal, cuenta con otros rubros que le permitirían liquidez de efectivo y por ende autosuficiencia del contrato; ello pese a que la utilidad declarada sea inferior al 2% de retención que se aplicará en cada pago.

b) Sobre la discusión del precio ruinoso y la resolución del recurso incoado contra la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S. A.: la gestionante señala que en su caso este órgano contralor omitió referirse a sus argumentos jurídicos y técnicos con respecto a la prueba del apelante, ni se reclamó el análisis de trascendencia del incumplimiento. Asimismo plantea que el órgano contralor le aplicó una aparente presunción de insuficiencia manteniendo el precedente, sin apreciar que en el caso no había prueba idónea, contraviniendo la presunción de validez que sí aplicó a otras empresas como Nova Comp, tanto para el precio ruinoso alegado en contra de su propuesta como para la presentación de un índice de reajuste de precios en el rubro de mano de obra que se considera erróneo por el apelante.

Criterio de la División: En este sentido, la gestionante ha sostenido que su discusión no es de precio ruinoso; posición que este órgano contralor ha señalado desde la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**.

Ahora bien, no es posible realizar una comparación en cuanto al caso de la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S. A., en adelante Nova Comp, y la prueba aportada por el consorcio apelante porque son incumplimientos completamente diferentes.

La discusión del precio ruinoso se basa en la comparación del precio ofertado con respecto a las bandas de tolerancia o precios de referencia definidos desde el pliego, según lo dispuesto en los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento; siendo que en caso de superarlos o resultar

inferiores, se procederá con la indagatoria del mismo, a efecto que el oferente presente las justificaciones para acreditar que el precio resulta razonable.

En el caso de la discusión con respecto a la gestionante, el incumplimiento es la posible cotización de un precio insuficiente para atender una obligación legal, claramente impuesta en el ordenamiento jurídico -Ley No. 7092-; aspecto que demostró el consorcio apelante al acreditar que la cotización de la utilidad resultaba inferior a una carga legal mínima de la retención tributaria -2% del impuesto sobre la renta-; aspecto que consolida el supuesto de cotización de un precio insuficiente.

Tal posición no es una tesis novedosa, dado que desde la resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025, este órgano contralor determinó que al igual que otros casos en los cuáles se observa la discusión de demostrar la autosuficiencia del contrato por posibles incumplimientos con respecto a obligaciones previstas en normativas como la laboral -cargas sociales, derechos laborales, póliza de riesgos laborales- resulta suficiente la demostración que efectivamente no se aprecia la posible cotización del componente en el precio según el valor absoluto o porcentual previsto en la norma legal; razón por la cual es el deber del oferente cuestionado demostrar la presencia del mismo desde la estructuración del precio.

Así las cosas, tal y como se expuso en el punto a) anterior, tanto en su prosa como en su prueba técnica -criterio técnico de la CPA Karla Torner-, se desarrolla el ejercicio según el cual se constata que la utilidad prevista -a simple vista-, no alcanza para asumir la retención anticipada del impuesto sobre la renta, siendo que ese sería el componente del precio del cual por la naturaleza de la obligación legal, se tomaría el porcentaje de dicha retención.

Con ello se rechaza categóricamente que el ejercicio probatorio deba corresponder al exigible para el precio ruinoso -caso de Nova Comp-, siendo que aquí no se discute que el precio cotizado no puede asumir los costos asociados al contrato y proporcionar una ganancia al oferente; incumplimiento que no parte de la mera demostración de un rubro específico sino del precio cotizado en general, lo cual implica un desarrollo más detallado de la demostración de cómo el precio ofertado no puede asumir las obligaciones propias de la ejecución contractual.

Nótese que en el caso de la empresa Nova Comp, el apelante cuestiona la posible presencia de un precio ruinoso, basado principalmente en que el precio de los equipos y las licencias resultaba inferior a las cotizaciones obtenidas de sus proveedores con las cuales había estructurado su oferta económica, pretendiendo con ello que se asuma que tales proveedores son únicos en el mercado y resultaban aplicables para todos los oferentes, o bien, que el modelo de negocio de ambas empresas resultaba igual para exigir que mantengan los mismos costos.

En tal caso, de haber sido el mismo incumplimiento para la gestionante, el resultado sería similar, pero para el posible faltante de una obligación dispuesta por una norma legal, lo que se requiere es precisamente que sea demostrada la posible insuficiencia del rubro que corresponde para asumirlo en la estructura de precios; prueba que incluso en la gestión de adición y aclaración incoada no se ha logrado desvirtuar.

Conforme a lo anterior, este órgano contralor quiere ser enfático en que no existe relación entre el caso de Nova Comp y la gestionante, por cuanto son incumplimientos distintos. Asimismo que el elenco probatorio para el incumplimiento de la gestionante ha sido previamente resuelto en otro caso -resolución No. R-DCP-SICOP-02267-2025-, razón por la cual no es la primera ocasión que se ha indicado la prueba exigible para estos casos; más aún si se considera lo resuelto en casos que se transgreden disposiciones por ejemplo en materia laboral.

Asimismo, tal y como se señaló en el punto a) anterior, no es que no exista la posibilidad de demostrar que el precio cotizado es autosuficiente para asumir las obligaciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para cada concurso, siendo que le competía a la gestionante acreditarle a este órgano contralor que aún teniendo una utilidad inferior al porcentaje mínimo correspondiente a la retención anticipada del impuesto sobre la renta -2%-, puede asumir el contrato en ejecución, sin tener un escenario insuficiente con el precio ofertado.

Bajo esa misma línea, se debe recalcar que en el tema de razonabilidad de precios la normativa contempla el procedimiento a seguir cuando una oferta se presume ruinoso o excesiva, precisamente por resultar fuera de las bandas de tolerancia del precio de referencia dispuesto en el pliego de condiciones, siendo que en ese sentido, dicha presunción también admite prueba en contrario, lo cual se encuentra normado, disponiendo el artículo 106 del RLGC que la Administración debe realizar una indagatoria al oferente para que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

Ahora, en el presente caso, si bien no existe una regulación que defina de antemano la forma de proceder frente a un porcentaje de utilidad que no cubre la retención legal establecida, lo cierto es que aplica la misma lógica que la establecida frente a un precio que se sale del porcentaje máximo y mínimo dispuesto como razonable, en el sentido de que se debe admitir en ambos supuestos prueba en contrario, en el caso del precio irrazonable el momento previsto para ejercer dicha defensa es al atender la indagatoria, justificación que debe luego ser analizada por la Administración; mientras que en el caso del precio insuficiente para cubrir la retención del pago del impuesto a la renta, la defensa le corresponderá realizarla al oferente a quien se le alegue dicha situación.

Finalmente sobre el análisis del recurso de apelación interpuesto por el mismo apelante en contra de la elegibilidad de la empresa Nova Comp, respecto del índice erróneo de mano de obra propuesto para la fórmula de reajuste de precios, se puede consultar que en términos generales con respecto al incumplimiento que este órgano contralor concluyó lo siguiente: **1)** el índice de precios es un tema inherente a la ejecución contractual y no afecta la elegibilidad del oferente; el caso de la autosuficiencia del precio es un incumplimiento sobre un elemento esencial -el precio- que afecta directamente la idoneidad de un oferente para asumir el contrato;

2) el índice de precios que pretende ser utilizado en caso de la revisión de precios es un tema sujeto a verificación de la Administración Licitante -artículo 107 del RLGCP-, razón por la cual, incluso un índice de precios erróneo, no obliga a su utilización en la fase de ejecución contractual; en el caso del incumplimiento de insuficiencia del precio, no resulta sujeto a modificaciones, por cuanto el precio debe ser cierto y definitivo, según lo previsto en el artículo 98 del RLGCP, razón por la cual no es sujeto a modificación posterior.

3) en el caso de la trascendencia del incumplimiento: a la empresa Nova Comp no se le demuestra cómo el índice oficial de precios para la mano de obra de dicha oferta afecta la elegibilidad de esa propuesta económica, dado que no se visualiza ninguna afectación directa; en el caso de la empresa gestionante, tal y como se señaló en el punto a) anterior, la trascendencia es una trasgresión a una norma legal, específicamente la Ley No.7092.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólumes los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**, mismos que no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**; lo anterior por cuanto el incumplimiento alegado en contra de su propuesta no corresponde a la discusión de un precio ruinoso, siendo completamente distinto lo resuelto para el caso de la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S. A.; aunado al tema del índice de precios, que es una verificación que compete a la fase de ejecución contractual y resulta posible su modificación incluso en la fase de ejecución.

c) Sobre la errónea valoración de la prueba aportada como insuficiente, punto ii del escrito de adición y aclaración: señala la gestionante que existe una incomprensión de su estrategia de defensa, por cuanto su intención era demostrar la insuficiencia de la prueba del consorcio apelante en su contra. Menciona que existe una contradicción al exigirle la carga de la prueba a su representada, incluso argumentando si era necesario exponer su modelo de negocio a la competencia o revelar datos sensibles para dar trazabilidad a los argumentos. Por último, menciona que hay un sesgo en la resolución al comparar su utilidad con los restantes oferentes.

Criterio de la División: en este caso, ya este órgano contralor le señaló en los puntos a) y b) anteriores que: **i)** no corresponde a este órgano contralor interpretar la prueba aportada por parte de la empresa gestionante, sino que la misma debe ser debidamente explicada por el proponente, a efecto que sea valorada según corresponda. Desde el momento que el ejercicio de defensa genera dudas o no sea claro para determinar la posición de la parte que lo propone, existe un problema de fundamentación que es exclusiva responsabilidad -en este caso- de la empresa gestionante.

ii) no se invierte la carga de la prueba: se mencionó anteriormente que la carga de la prueba para el incumplimiento de una obligación legal corresponde en demostrar que existe la posibilidad de no poder cubrir las mismas con el precio ofertado; es decir que se cotizó un rubro inferior en las cargas sociales como la tarifa del rubro de invalidez, vejez y muerte (IVM) dispuesto en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, el porcentaje de aguinaldo correspondiente a la Ley No. 2412, Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada o la retención anticipada para asumir el impuesto sobre la renta, según la Ley No. 7092 y su Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

iii) este órgano contralor no le compete proponer una prueba específica para que desvirtúe este tipo de incumplimiento, por cuanto no es como aportar un documento determinado como copia de cartas o constancias de experiencia mínima de la empresa oferente, un título universitario del personal propuesto, entre otros. No obstante, la prueba aportada -que la gestionante señala no fue propuesta para demostrar su elegibilidad- era un ejercicio coherente para acreditar la posible autosuficiencia de su contrato para asumir tal obligación legal; sin embargo dicha prueba que resultó insuficiente por las omisiones no acreditadas, según lo señalado en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**.

Asimismo, la prueba puede ser cualquier dato o documento aún y cuando contenga información sensible, tales como el modelo de negocio de un oferente; ello siempre y cuando se pueda motivar ese carácter de información restringida o sensible. En este caso, dicha prueba puede haberse incorporado en forma confidencial, bajo lo previsto en el artículo 15 de la LGCP.

Ahora bien, con respecto a la frase "*Esos aspectos del negocio que no están en discusión pero que mencionamos por un sesgo aparente en la resolución al señalar sobre nuestra utilidad: "...porcentaje que únicamente llama la atención, al comparar esa utilidad con respecto a la declarada por los demás precalificados que ofertaron utilidades promedios de un 10%"; pues debe considerar que a este caso no se le puede aplicar la misma regla que se utiliza en contratos de servicios ordinarios, pues el personal tiene un perfil especializado y existe una gestión de riesgos diferente que una empresa sin experiencia estimar elevado innecesariamente*", debe aclararse que este órgano contralor no pretende imponer un porcentaje de utilidad mínima -2%-, ni tampoco considera un incumplimiento que sea la única oferente en cotizar un rubro inferior al promedio de porcentaje de utilidad máxima cotizada entre los oferentes.

En este sentido, el contexto es que todos los precalificados se mantuvieron en una utilidad similar, pero eso no significa que la utilidad de la gestionante fuera incorrecta, sino que tendría que explicar cómo el contrato resulta ser autosuficiente, considerando que la obligación legal del impuesto sobre la renta, no puede ser asumida de la utilidad ofertada.

Por lo anterior, se rechaza categóricamente que exista un sesgo en la resolución, por cuanto únicamente se menciona que todos los restantes precalificados manejaron una utilidad similar; sin mencionar que la utilidad sea la correcta o necesaria para este contratación; ello dado que este órgano contralor no conoce el modelo de negocio -tal y como lo menciona la gestionante- de ningún precalificado.

Así las cosas, la prueba requerida para demostrar la autosuficiencia del contrato requería acreditar cómo el precio ofertado puede asumir los costos, obligaciones legales y proporcionar una ganancia a la empresa precalificada; si la apertura de rubros para respaldar dicha información - considerando que en todo caso debe presentar oportunamente el presupuesto detallado de su precio, según el artículo 103 del RLGCP- se considera información confidencial, puede ser aportada de forma tal, siempre y cuando sea motivada la restricción de los datos que deben mantenerse reservados; en este sentido no basta con mencionar que sea confidencial, sino que legalmente es importante motivar tal condición.

Finalmente, si para acreditar tal información se requiere el modelo de negocio, igualmente debe motivar las razones por las cuáles los datos son sensibles, a efecto de valorar la confidencialidad de los mismos y determinar la forma de analizarlos, sin exponer su apertura en el expediente digital del concurso. Es necesario precisar que la falta de fundamentación del incumplimiento en la que que sostiene la gestionante que incurre el apelante, no es de recibo por cuanto al haber una retención legal obligatoria sobre la utilidad si se cotiza una insuficiente debe ser probada que a pesar de ello el precio sí contempló dicha retención; ello por cuanto bajo su propio esquema de negocio la misma ofertó una utilidad inferior a esa obligación legal, aún y cuando, bajo el conocimiento del ordenamiento jurídico aplicable al concurso -artículo 129 de la Constitución Política-, debió conocer que era requerido cumplir con la retención anticipada sobre el impuesto de la renta, dado que así lo dispone el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; razón por la cual si la utilidad no la cubre, debe demostrar la forma de asumirla sin escenarios hipotéticos.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólumes los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**; mismos que no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**; lo anterior por cuanto la gestionante mantiene la insuficiencia de la prueba aportada por el apelante sin acreditar como su prueba resulta suficiente para acreditar la idoneidad de su propuesta.

d) Sobre la aclaración dispuesta en el escrito de adición y aclaración denominado “iii) Requisitos incumplidos por nuestra oferta no alegados en el recurso”: la gestionante señala que solicita aclarar cuál es el fundamento normativo para establecer esa exigencia -suponemos que demostrar la autosuficiencia del contrato, dado que no es clara la pretensión-, por cuanto no se aprecia que la normativa vigente disponga ese requisito y en última instancia si la Administración tenía inquietudes de razonabilidad o suficiencia debería realizar las prevenciones respectivas conforme el artículo 106 del RLGCP:

Criterio de la División: según se ha señalado, el cuestionamiento contra la gestionante es sobre el posible precio insuficiente por no lograr demostrar cómo asume una carga legal de la retención del impuesto sobre la renta.

En este caso, el elemento precio dispone la obligatoriedad que el mismo sea cierto y definitivo -artículo 98 del RLGCP- razón por la cual es inmodificable, pero puede aclararse la composición del mismo, siempre y cuando de los argumentos señalados se desprenda la trazabilidad con respecto a su oferta económica originalmente propuesta. Asimismo la Ley No. 7092 y su Reglamento disponen la obligatoriedad de la retención anticipada por concepto del impuesto sobre la renta, siendo que la Administración en todos los procesos licitatorios que promueva deberá retener el 2% del total cancelado al proveedor por concepto del impuesto sobre renta.

Nótese que tal y como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, la discusión contra la elegibilidad de la empresa gestionante no corresponde a un precio inaceptable, específicamente ruinoso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP; aspecto que dicha representada utiliza en algunos casos a su favor, como cuando pretende que se le aplique el mismo razonamiento que a la empresa Nova Comp, con respecto a dicho incumplimiento.

Así las cosas, para este punto debe tenerse en consideración lo expuesto en los incisos anteriores, pero es necesario precisar que la posición de este órgano contralor no se encamina a que un oferente debe cotizar una utilidad superior al 2% para evitar el cuestionamiento de sus competidores o la propia Administración con respecto a dicha insuficiencia en el precio ofertado.

En este sentido, resulta lógico mencionar que no existe una norma que imponga una utilidad mínima -sólo puede ser impuesta en el pliego de condiciones por la licitante- pero sí es obligatorio que cada oferente conozca la normativa aplicable en materia de compras públicas, siendo que en caso de cotizar una utilidad inferior al porcentaje previsto de retención anticipada por concepto del impuesto sobre la renta, deberá rendir las explicaciones correspondientes para demostrar que su precio resulta autosuficiente para asumir entre otras, esa carga legal. Nótese que lo pretendido por este órgano contralor es que conociendo una obligación legal y cotizarse un rubro inferior por concepto de utilidad -caso concreto-, deben rendirse las explicaciones de la forma en la cual se asumiría la retención correspondiente, cuya trazabilidad debe coincidir con los elementos consignados desde la oferta; esto por cuanto en la sana práctica, tal decisión por ejemplo de cotizar una utilidad inferior al porcentaje de la retención, ha sido considerada desde la estructuración de la oferta y por ende se tienen los elementos necesarios para acreditar la forma en que se determinó sería asumido ese rubro.

Finalmente, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP, por cuanto el tema no es de precio inaceptable; la oportunidad procesal para desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de su propuesta, correspondía a la audiencia inicial en la fase de impugnación del acto final; lo anterior, dado que como ha sido expuesto anteriormente, es diferente el tratamiento de un incumplimiento por presentar un posible precio ruinoso a uno por cotizar un precio insuficiente.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólumes los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00414-2026**, mismos que no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**; lo anterior por cuanto ni la normativa vigente ni el pliego de condiciones le exigieron cotizar una utilidad mínima, pero en caso de proponer una inferior a la obligación legal impuesta en la Ley No. 7092 y su Reglamento, deben brindar las explicaciones para

demostrar la forma en que pueden ser asumidas dichas cargas tributarias; siendo necesario que se le dé trazabilidad con respecto a los elementos objetivos de la oferta económica presentada en la apertura de ofertas.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 14:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 14:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 14:43	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00479-2026	Fecha notificación	18/03/2026 14:46
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------